Año de 1859. Núm. 130.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 28 de Octubre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 10 de Octubre, número 283, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.° de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presten á explotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.° Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras, apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.° de la ley con las expresadas en el 3.°, los Gobernadores, en el acto de la presentacion, dispondrán lo conveniente para que se formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma Ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.° Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.° de la Ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarlas prévia la instruccion de expediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma Ley establece en su artículo 4.°

Art. 4.° El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.° de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.°

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo 2.° del art. 4.° de la Ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de explotacion. En la espectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince dias, nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposicion de los motivos por los cuales no consiente la explotacion de un tercero, se oirá el parecer de Ingeniero respectivo ó del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévio informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucion se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.° Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorizacion á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.° de la Ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.° de la misma Ley.

La tasacion será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.° Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que tratan el art. 5.° de la Ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de veinte mil metros cuadrados, se dará con la extension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al límite del paralelógramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotacion y sus linderos.

Art. 7.° Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.° de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.° La caducidad de la autorizacion si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.° y 4.° de la Ley, para cumplir su art. 5.°, se declarará de oficio ó á instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.° Los expedientes para la

concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud, la construccion de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.° de la Ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.° de la Ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.° de la Ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido, que le otorga el art. 9.° de la Ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.° con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.° de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploracion se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase. La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza, cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el art. 9.° de la Ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el artículo 7.° de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.° de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1400 metros que exige el art. 12 de la Ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que espresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros esteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde esterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril esterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vias férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea esterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte esterior del pilon si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea esterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno espediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin últerior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la estension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la Ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma Ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la misma fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el espediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso, como en el de esceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasía, se hará á los demas colindantes, publicándose en el Boletin oficial.

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el órden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los sesenta dias, el Gobernador sin aplazamiento de ningun género decretará la adjudicacion, se practicará la demarcacion y se remitirá el espediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo, cuanto se dispone para los espedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia; anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigido por el párrafo 1.°

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasía ó demasías, sujetándose al órden de preferencia que designa la Ley; pero no se concederán sin que procedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la órden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las demasías, si no las renunciasen expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la Ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la Ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se expida el título de propiedad de las minas, escoriales ó terreros para cuya explotacion hayan de formarse, solicitarán la concesion de pertenencias sin disfrutar del aumento que la Ley concede á las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándoles reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitucion y autorizacion definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo 2.° del art. 13 de la Ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos 2.°, 4.° y 7.° del artículo 80 de la Ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion, se instruirá el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion

subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion, si se hubiese ya expedido el Real título de propiedad, ó en los cuatro primeros dias siguientes, si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la Ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la Ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío; aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir en principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del espediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza é indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la Ley, y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la Ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la Ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el artículo 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo 2.° del art. 20 de la Ley, prévias las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los arts. 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucion de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. El plazo de veinte dias fijado por el artículo 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo número 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadámente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el artículo 22 de la Ley.

Los números de órden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, habrá dos libros: uno titulado de investigaciones; otro de registros.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al fólio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de trasporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.° y 5.° de la Ley, las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.°, cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra, la hora y minutos, y el dia mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente, hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales, la admision de la solicitud; la publicacion de la designacion; los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar ó para comenzar labores; la presentacion de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion; el envio del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la Ley y Reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.° B.° del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia, segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, trasporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.° de la Ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los arts. 23 y 24 de la Ley para publicar la investigacion ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, é del Gobernador de la provincia. Tampoco procederá esta autoridad en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la Ley antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la Ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la Ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan, será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la Ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo, la investigacion continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros, se contará del modo expresado en el art. 28 de la Ley; pero en los casos de que tratan los arts. 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor órden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda, y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al márgen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fólios, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos por certificacion, que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo espediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien corresponda, los fólios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes, pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado, ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta, ó capa descubiertos en los criaderos regulares; y en los irregulares, como mejor convenga, segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero con las siguientes condiciones:

1.ª El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 3600, levantado por un Ingeniero, en que se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 reales por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.ª Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin mas diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí el espacio de tres pertenencias.

5.ª Son aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demas reglas, condiciones y garantías que se establecen en la Ley y en este Reglamento para los expedientes de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la Ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, prévia la fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma Ley, y 5.º, 7.º y 16 de este Reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la Ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el artículo 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso 5.º de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificacion como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerias ó escoriales y terrenos lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse. Si no residiesen en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.º del art. 31 de la Ley, con el requerimiento que hagan los Ingenieros sobre el terreno á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños solicitadores, ó sus representantes, se hará constar minuciosa, clara y determinadamente en el acta de la demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concurriesen, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal, ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota expresiva de las causas de la devolucion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 de actual me comunica la Real órden siguiente:

«Habiendo demostrado la esperiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real órden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicacion de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas, abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administracion de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (Q. D. G.) ha teniendo á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tenga en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la materia en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion, las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.ª Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.ª Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.ª Adjudicado el remate remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las actas de la subasta.

5.ª Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo asi mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolucion en los Boletines oficiales con la anticipacion oportuna.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion segunda de la preinserta Real órden se ha fijado el tipo máximum sobre el que deben girar las proposiciones para la subasta del Boletin que se ha de publicar en el próximo año de 1860, en la cantidad de cuarenta y cuatro mil reales anuales. Segovia 2[illegible] de Octubre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

Desde el dia 21 del corriente se halla depositado un pollino como de dos años, en casa y poder de Pedro Martin, vecino de Ontoria, el cual fué habido en jurisdiccion del mismo pueblo, segun manifiesta su Alcalde.

Lo que se anuncia por este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á entregarse de dicha caballería á calidad de dar sus señas. Segovia 26 de Octubre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Instruccion pública.

La recaudacion de los fondos destinados al personal y material de las escuelas de primera enseñanza debe hacerse al mismo tiempo que la de las contribuciones. Para esta se ha señalado los dias del 1.º al 15 de Noviembre próximo, y por consiguiente en igual plazo satisfarán los Alcaldes en la Depositaría de este Gobierno civil, las cantidades correspondientes á instruccion primaria, evitándome así el disgusto de proceder contra los morosos con los medios de rigor de que mi autoridad puede disponer. Segovia 26 de Octubre de 1859.=Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc., etc.

Por el presente se cita, llama y convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á Don Manuel Diez Sanz, vecino que fué de esta ciudad y hoy de la de Valladolid, para que por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado, concurran á la junta general de acreedores que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado á los trinta dias siguientes al que se inserte la convocacion en el Boletin oficial de esta provincia y hora de las diez de su mañana, para el reconocimiento de los créditos segun y como se ordena en el artículo 573 de la Ley de Enjuiciamiento civil; prevenidos dichos acreedores, que de no concurrir á la mencionada junta, les parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á derecho. Dado en Segovia á 24 de Octubre de 1859.=Manuel Gregorio Jimenez.=Por mandado de S. S., Baltasar Pastor, por la Rubia.

Precios corrientes en la segunda quincena del mes de Setiembre.

PUEBLOS.	Granos.							Caldos.		Carnes.		
	Fanega TRIGO.	Fanega CEBADA.	Fanega CENTENO.	Fanega MAIZ.	Fanega GARBANZOS.	Arroba ARROZ.	Arroba ACEITE.	Arroba VINO.	Arroba Aguardiente.	Libra. VACA.	Libra CARNERO.	Libra TOCINO.
Cuellar.	31	16	16	»	118	30	76	18	50	14 cts.	14	3
Santa María de Nieva.	34	20	20	»	90	30	74	19	60	14	»	3
Riaza.	28	15	15	»	70	30	64	22	70	12	14	»
Sepúlveda.	32	17	18	»	78	28	70	16	62	14	»	2,24
Segovia.	32	21	23	»	100	30	76	30	100	16	15	40 cts.

Segovia 30 de Setiembre de 1859.=El Gobernador, *Felix Fanlo.*

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.

Suplemento al Boletin oficial, núm. 130.

Del pueblo de Miguel Ibañez se ha estraviado una yegua el dia 23 del corriente Octubre, al ponerse el sol, que venia al pueblo la yeguada: tiene de alzada siete cuartas escasas, pelo negro, muy compuesta y bien tratada; tiene unos pelos blancos en la frontera y está un poco recargada de las manos; en una mano se llevó una argolla de los grillos. El que supiere de ella avisará á su dueño, que lo es Cláudio Pascual, vecino del espresado pueblo, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

Habiendo desaparecido el 15 del que espira una yegua de Turégano, propia de Agustin Manrique, de la misma vecindad, suplica al que la retenga por haberla encontrado se la devuelva ó le avise para pasar á recogerla y abonarle los gastos causados y hallazgo. Sus señas son: edad tres años, pelo rojo, una estrella en la frente, una rozadura en el pescuezo y marcada al lado izquierdo con el número 3.